

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación:** 66001310300320160025101  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.  
**Demandantes:** Cristian Vásquez y otros  
**Demandados:** Audifarma  
**Auto No.:** TSP-AP-0043-2021

#### **Motivo de la providencia**

Corresponde (i) declarar desierto y (ii) no admitir el recurso de apelación concedido en primera instancia (arch. 49 de primera instancia) en favor de una coadyuvante, por los motivos que pasan a exponerse.

#### **Consideraciones**

1.- . Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) Cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia<sup>1</sup> .

Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibles o desiertas la alzada, según corresponda (art. 325 del C.G.P).

---

<sup>1</sup> Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

2.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

El texto del Código General del Proceso en cuanto a apelación de sentencias proferidas por escrito señala que debe ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado (art. 322-1, inciso segundo), término que corre igual para presentar los reparos concretos (numeral 3º, inciso 2º Ib.), los que avisan de los puntos sobre los que versara la sustentación ante el superior.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso en segunda instancia, debe convocarse a audiencia donde se sustenta la apelación, se escuchan alegatos y se dicta sentencia.

Destáquese que, los reparos concretos son un acto procesal diferente y previo a la sustentación.

3.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14 cambió transitoriamente el trámite a surtirse en segunda instancia, la sustentación debe hacerse por escrito dentro de los siguiente 5 días a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021, estableció que, en vigencia del decreto anterior, si desde reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada. Ese argumento fue reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, y acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio<sup>2</sup>.

**La carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido**, pero no necesariamente debe hacerse en segunda instancia como se contempla en el texto del Código General del Proceso. De vuelta a la escrituralidad (temporalmente) según artículo 14 del Decreto 806 *“...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los*

---

<sup>2</sup> Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA.

*reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>3</sup>*

Debe aclararse que el criterio de la Corte Suprema de Justicia con relación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es que la parte afectada con el fallo pueda elegir en cuál instancia sustenta el remedio vertical, sino que, si el superior advierte que en reparos concretos hay argumentos que suplan ese propósito, debe tenerlos como cumplimiento del requisito de sustentación.

**4.-** Al revisar el caso concreto, se tiene que la acción popular fue interpuesta por Cristian Vásquez (arch. 02 lb.), y fueron reconocidos como coadyuvantes Javier Elías Arias, Sebastián Colorado y Cotty Morales Caamaño (arch. 10, 11, 40 y 44). En la sentencia también se reconoció esa misma calidad a Sebastián Ramírez.

El 12 de mayo de 2021 (arch. 45 lb.), se dictó sentencia denegando las pretensiones de la demanda; en lo pertinente se manifestó:

*“El despacho considera que AUDIFARMA tiene todo un protocolo de atención a los usuarios discapacitados con el uso del Centro de Relevo de las Tecnologías en las TIC. Igualmente, a los usuarios que lo requieren le envían a su domicilio los medicamentos o se los entreguen a terceros. No habiéndose acreditado que en realidad en la dirección a que se refiere la demanda no función un Caf de Adifarma.*

*Hay que tener en cuenta que era a la parte accionante que le correspondía demostrar la veracidad de sus afirmaciones, de conformidad con el art. 167 del código general del proceso, quien quiera hace valer un derecho, debe probar los hechos que lo fundamentan, lo que constituye una regla de la carga de la prueba, así las cosas, en el presente caso la carga le correncia a quien entablo la acción.”*

El coadyuvante Javier Elías Arias, y un profesional del derecho que dice actuar como apoderado judicial de la también coadyuvante Cotty Morales Caamaño, presentaron escritos bajo el rotulo de “recurso de apelación” (arch. 46 y 47 lb.).

---

<sup>3</sup> (i) STC5497-2021. Op. Cit. (ii) Auto del 09 de septiembre de 2021. Radicación 66001310300520190010602. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barajas.

En cuanto tiene que ver con el coadyuvante Javier Elías Arias, encabeza el escrito con la expresión "APELO"; sin embargo, a lo largo del escrito deprecia la nulidad de la sentencia por no haberse aplicado el artículo 121 del C.G.P.<sup>4</sup>. (pérdida de la competencia) o el artículo 317 de la misma obra (desistimiento tácito).

La juez resolvió esas solicitudes en auto del 31 de mayo de 2021 (arch. 49).

*"Se le recuerda al accionante que este Despacho Judicial es garante y respetuoso del cumplimiento de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, así como de las demás normas que regular esta clase de actuaciones judiciales (art. 8 y 42 C.G.P) y en la medida en que las partes colaboren para su buen procedimiento.*

*Así mismo se le informa que la nulidad solicitada ya fue objeto de estudio por esta entidad judicial, en donde se estudiaron los mismo hechos y pretensiones, analizándose especialmente los artículos 90 y 121 del C.G.P., sin declararse la nulidad deprecada.*

*Como también se le ha manifestado en innumerables peticiones, que la solicitud de desistimiento en esta clase de acciones no es procedente, por tratarse de derechos colectivos, mismo que son irrenunciables ya que pertenecen a la comunidad en general y no a un solo individuo..."*

Contra esa decisión no se interpuso recurso alguno.

Deviene de lo anterior que en realidad no existen reparos en contra de la sentencia de primera instancia, en cuanto decidió negar las pretensiones de la acción popular. Ninguna razón se ofreció para confutar las argumentaciones probatorias y jurídicas a las que llegó la a quo para adoptar esa determinación.

---

<sup>4</sup> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal."

Es que, más allá del introito de ese memorial, solamente denuncia vicios del procedimiento, que, como se dijo, fueron cabalmente resueltos. Se reitera, **no se postuló reparo contra la sentencia** por lo que debe declararse desierto el recurso presentado por el coadyuvante mencionado, pues no puede darse paso

Al tenor del inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP, el juez de primer grado debe declarar desierto el recurso de apelación si no se precisan los reparos concretos en contra de la sentencia. Acá paso inadvertido tal situación para la a quo, pero ello no implica que acá se deba continuar el trámite pues, sin reparos, sencillamente esta Corporación no adquiere competencia para pronunciarse en una segunda instancia, a tono con lo contemplado en el artículo 328 del mismo estatuto procesal. En consecuencia, se procederá a hacer la declaración correspondiente que pone fin a este grado<sup>5</sup>.

**5.-** Finalmente, en cuanto se refiere a la apelación impetrada por un abogado quien dice actuar como apoderado de Cotty Morales Caamaño, la misma será inadmitida por ausencia de legitimación. En efecto, revisado el expediente se encuentra que si bien la mencionada ciudadana fue reconocida como coadyuvante, ella no ha otorgado poder al apelante para que la represente en este asunto. En suma, quien apela no actúa como parte, coadyuvante o apoderado judicial de alguno de ellos.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar desierto el recurso de apelación formulado por Javier Elías Arias contra la sentencia dictada en mayo 12 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

**Segundo:** No admitir el recurso de apelación presentado por el abogado Paulo Cesar Lizcano, quien dice actuar como apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, ante ausencia de poder para representación judicial.

---

<sup>5</sup> En el mismo sentido: Auto No.: TSP-AP-0042-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021. Radicado 66001310300320150045003. M. P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

**Tercero:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas.**  
**Magistrado.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*24-10-2021*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120e0d8c5f3e7159a43a202522c60b49d4b35de2a9b9b2cb8f3218d8bc42510a**

Documento generado en 23/11/2021 10:32:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**